

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 11 de agosto de 2020.

VISTOS.- El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2020, avoca conocimiento de la causa N°. **788-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 12 de noviembre de 2019, el señor Byron Michael Torres Azanza a nombre de la señora Carmen Evelin Gualotuña Segarra, presentó una demanda de acción de protección en contra del Director General, Presidente del Consejo Directivo y Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y del Procurador General del Estado¹. El proceso recayó en la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza**”), y fue signado con el número 17204-2019-04749.
2. Mediante sentencia de 29 de noviembre de 2019, el juez negó la acción de protección planteada.
3. De esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación y mediante sentencia de 4 de marzo de 2020 los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazaron el recurso presentado y confirmaron la sentencia subida en grado.
4. El 26 de mayo de 2020, el señor Byron Michael Torres Azanza a nombre de la señora Carmen Evelin Gualotuña Segarra (“**el accionante**”) presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2020 (“**sentencia impugnada**”).

¹ La acción interpuesta es en virtud de que en el proceso para devengar beca otorgada por el IESS, el Dr. Juan Gabriel Vera Vélez y la Dra. Carmen Evelyn Gualotuña Segarra han sido ubicados en plazas distintas de trabajo (Hospital Básico - Chone y Hospital Básico Esmeraldas), pese a encontrarse en unión de hecho, por lo que a criterio del accionante se ha vulnerado su derecho a formar una familia. En tal sentido, con esta acción se impugnaba el Oficio Nro. IESS-SDNGTH-2019-1152-OF, de 31 de octubre de 2019, a través del cual se notificó que su solicitud de reunificación no puede ser atendida favorablemente, considerando que dentro del proceso de asignación de plazas de devengación de becas, se aplica la metodología establecida en la Resolución No. C.D. 446 y de acuerdo al puntaje académico obtenido.

II Objeto

5. La sentencia auto de 4 de marzo de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 26 de mayo de 2020 y la sentencia impugnada se dictó y notificó el 4 de marzo de 2020. El 16 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante resolución N°. 004-CCE-PLE-2020, suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución N°. 005-CCE-PLE-2020 de 14 de mayo de 2020, este Organismo resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestos en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en el numeral 5 del artículo 66 y letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
9. El fundamento del accionante para sostener la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, indica:
 - i. *La Sala de lo Laboral no consideró en su sentencia, que el caso de la especie, son una pareja que recientemente han formado su hogar, que tienen como expectativa de vida familiar tener hijos y que los cónyuges se ven obligado a cambiar su domicilio durante cuatro años, aquello, evidentemente es un hecho que vulnera su proyecto de vida y trastoca sus planes familiares, además se pone en riesgo la estabilidad emocional de la pareja, (...).*
 - ii. *La actuación de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, ha restado la importancia a los derechos constitucionales y más bien, ha hecho de lado los precedentes*

jurisprudenciales y la resolución de casos análogos emitidos por Corte Provincial y otros Jueces.

- iii. (...) *la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, adquiere la obligación constitucional de respeto, garantía y protección del libre desarrollo de la personalidad conforme las reglas de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En concreto, la obligación de respeto se materializa en la no adopción de medidas ilegítimas o arbitrarias que tengan como fin el coartar la expresión de la identidad personal, pues tal hecho no solo que denigra la dignidad humana, sino que contraviene al carácter democrático y plural de nuestro Estado. En cuanto al límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto es, el derecho ajeno, opera, en cuanto la dinámica de la expresión personal vulnera directamente derechos constitucionales de terceros. Sin embargo, ha de entenderse que la libertad de auto determinar la personalidad e identidad, per se, no transgrede derecho constitucional alguno, sino más bien constituye esencia misma de la dignidad humana.*

10. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indicó:

(...) la obligación de la accionante radica en "...la devengación de la beca y en la prestación del servicio de acuerdo a su capacitación y obligación moral y legal..." con lo cual concordamos, pero en ningún momento del proceso se ha señalado que no quiere devengar la beca acorde a los contratos suscritos, pues se alegó que no se ha considerado los aspectos personales y más bien, pondera mi derecho humano a la libre personalidad con el derecho a la salud pública (...).

11. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante tiene como pretensión, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la vulneración de los derechos alegados.

VI Admisibilidad

12. De la revisión integral de la demanda, se observa que el accionante presentó un argumento claro sobre la relación entre la posible vulneración de derechos (derecho al desarrollo de la libre personalidad y a la motivación) y la decisión judicial en las que se habría materializado la violación. Esto, en atención del requisito de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
13. Asimismo, se advierte que los argumentos relevantes del accionante no se agotaron en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni tuvo su sustento principal en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los jueces de la Sala. En tal sentido, la demanda no incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

14. Finalmente, la presente acción ha sido presentada oportunamente y no ha sido planteada contra una decisión del Tribunal Contencioso Electoral, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII

Relevancia constitucional

15. Los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC exigen que el accionante justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y que la admisión de la demanda permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.
16. En este caso, se observa que las alegaciones del accionante sobre la violación de derechos por la autoridad judicial *prima facie* están relacionadas con la posible inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional respecto a la obligación de los jueces constitucionales de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos alegados. Además, el caso profundiza su importancia, por cuanto permite a esta Corte desarrollar jurisprudencia respecto al alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad humana relacionada a las circunstancias laborales de los médicos.

VIII

Decisión

17. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 788-20-EP sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de las pretensiones.
18. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración² y tomando en consideración que este tribunal de la Sala de Admisión está constituido por el juez sustanciador de la causa, se dispone que la parte accionada, esto es, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se pronuncien sobre la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Para lo cual, deberán presentar un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de que la parte accionada sea notificada con el presente auto.
19. Se recuerda a las partes que, de conformidad la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por

² Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

intermedio de escritos suscritos electrónicamente. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/inicio>.

20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. Notifíquese y cúmplase.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad con tres votos a favor, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN